



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023 - 0403

Inadmítase la demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el apoderado de la gestora, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane lo siguiente:

Allegue la prueba idónea de haber agotado la conciliación prejudicial con los convocados JHON ALEXANDER CASTILLO RODRÍGUEZ, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y EXTURISCOL S.A.S. (num.7° art.90 *ibid.*).

Aunque el vocero judicial de la reclamante solicitó la inscripción de la demanda respecto de un bien, téngase en cuenta que esa medida recaería en un vehículo de propiedad de otro encartado, esto es, CENED BARRERA MEDINA (archivo 1 fl.12).

Luego, se le recuerda al citado jurista que en el *sub-lite*, por tratarse de un pleito de responsabilidad civil **extracontractual**, se está en presencia de un **litisconsorcio facultativo por pasiva**, motivo por el cual, cada uno de los miembros del extremo fustigado será considerado en sus relaciones con su contraparte como un litigante separado, y bajo esa perspectiva, la accionante está en la obligación de acreditar el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad¹ en lo tocante a los referidos enjuiciados JHON ALEXANDER CASTILLO RODRÍGUEZ, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y EXTURISCOL S.A.S., pues tal como se desprende del escrito introductor, no se elevaron peticiones cautelares concernientes a estos últimos.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

AP

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Auto de 12 de diciembre de 2008. Exp. 2008 00278 01.